

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 105

O R D I N A R I A

JUEVES 6 DE OCTUBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves seis de octubre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública solemne, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública ciento cuatro, solemne, celebrada el martes cuatro de octubre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos, el Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el seis de octubre de dos mil once:

II. 1. 1/2008

Contradicción de tesis 1/2008 entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1837/98 y la contradicción de tesis 75/2007-SS, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada entre los criterios sustentados por las Salas Primera y Segunda de este Alto Tribunal. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en esta resolución”*. El rubro de la tesis a que se refiere dicho resolutivo es: *“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE TRANSGREDIR DERECHOS FUNDAMENTALES DE FORMA CONTINUA DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, POR LO CUAL NO SE CONSUMA IRREPARABLEMENTE PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”*.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos, manifestando que el criterio propuesto para que prevalezca con carácter de jurisprudencia coincide esencialmente con el de la Segunda Sala, y que si bien algunos de los señores Ministros de la Primera Sala ya se

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

han manifestado en el mismo sentido, resulta importante sentar jurisprudencia del Pleno sobre el tema tratado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que en la sesión celebrada el cinco de enero de dos mil diez, por mayoría de diez votos en contra de la propuesta del proyecto, el Pleno determinó que sí existe contradicción entre los criterios denunciados. Por otra parte, sometió al Pleno los considerandos del primero al cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto, a la legitimación de quien denuncia la contradicción de criterios, a los elementos requeridos para que exista una contradicción de tesis, y a la transcripción de las consideraciones sustentadas por las Salas de este Alto Tribunal en las ejecutorias dictadas en el amparo en revisión 1837/98 y en la contradicción de tesis 75/2007-SS; los cuales fueron aprobados por unanimidad de once votos.

Asimismo, sometió al Pleno el considerando quinto en cuanto propone determinar que en la especie se actualiza la contradicción de tesis denunciada, ya que al examinar asuntos en los que se analizó si la orden de visita domiciliaria debe o no considerarse como un acto consumado de modo irreparable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la Primera Sala determinó que éste no procede al tratarse la orden de visita de un acto que se consuma de manera irreparable, pues no sería posible reparar la inviolabilidad del domicilio, mientras que la Segunda Sala sustentó que dicha orden no puede desligarse

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

del desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente ya que debe satisfacer requisitos constitucionales insoslayables, por lo que su sola emisión puede causar perjuicios jurídicos al particular si se emite al margen de éstos, transgrediendo en forma directa, inmediata y definitiva derechos sustantivos, de tal suerte que una vez iniciada la visita domiciliaria no puede considerarse como irreparablemente consumada para efectos del juicio de amparo; el cual se aprobó por unanimidad de once votos.

De tal forma, sometió al Pleno el considerando sexto, en cuanto que en él se desarrollan las consideraciones que sustentan el criterio propuesto para que prevalezca con carácter jurisprudencial.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que tenía a la vista diversos precedentes en los que la Primera Sala aplicó el criterio de la Segunda, por lo que debía declararse sin materia esta contradicción de tesis, en tanto que una de las instancias contendientes abandonó su criterio.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea consideró que si bien la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos es pertinente, resulta importante que el Pleno se pronuncie sobre el tema, dado que no existe alguna jurisprudencia de la Primera Sala donde comulgue con el criterio de la Segunda, por lo que es necesario dar claridad al respecto, máxime que próximamente entrará en vigor una nueva Ley de Amparo, además de que se perfila un criterio

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

mayoritario en el sentido de que el amparo procede en contra de la orden de visita domiciliaria.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que si bien no tendría inconveniente en entrar al estudio de fondo, lo cierto es que ya no existe la contradicción de criterios.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció a favor de que se resolviera la contradicción planteada, en tanto que no existe jurisprudencia de la Primera Sala en el sentido de que el amparo procede contra la orden de visita.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que, como tal, no existe una tesis de la Primera Sala que abandone el criterio materia de la contradicción, aunque sí existen precedentes en los que se ha pronunciado en ese sentido, cuyo número rebasa el requerido para integrar jurisprudencia.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que para proceder conforme al planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos deben analizarse con detalle los precedentes a que refiere. Además, indicó que en la Primera Sala, cuya integración es reciente, no se ha tratado el tema de forma destacada, por lo que sí resulta pertinente resolver la contradicción de criterios, máxime que el proyecto respectivo ya fue elaborado.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que no tenía inconveniente para entrar al fondo del asunto; sin embargo,

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

consideró que no debe prescindirse de que existe la jurisprudencia P./J. 79/2006 en el sentido de que la contradicción de tesis entre las Salas de la Suprema Corte queda sin materia si una de ellas abandona su criterio y emite uno coincidente con el de la otra.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó estar a favor de que se resuelva la presente contradicción de criterios, considerando que la Primera Sala tiene una nueva integración, siendo ella la única que aún permanece en dicha instancia, además de que si bien existen diversos precedentes en los que esa Sala se ha apartado del criterio materia de la contradicción, ello no ha sido de forma destacada, lo que es evidenciado por el hecho de que no exista una tesis al respecto, aunado a que el pronunciamiento del Pleno daría seguridad jurídica y que ya existe un proyecto que propone la solución.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que si bien técnicamente, conforme a la tesis P./J. 79/2006, esta contradicción ha quedado sin materia por lo que respecta al punto que se fija en el proyecto, debe discutirse por el Pleno el criterio contenido en la tesis 2a./J. 4/2008, en el sentido de que de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos constitucionales y legales exigidos, el procedimiento de visita no debe iniciarse ni mucho menos sustanciarse so pena de no producir efectos en contra del visitado por la violación de derechos fundamentales, ya que este tema excede el de la procedencia del amparo.

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el planteamiento del señor Ministro Cossío permitiría que el Pleno emitiera un pronunciamiento de fondo en este asunto, sin contrariar la tesis P./J. 79/2006, en tanto que puede estimarse que aun cuando la Primera Sala ha adoptado el criterio de la Segunda en el sentido de que la orden de visita no se consuma de manera irreparable para efectos del amparo, subsiste un aspecto abordado en la tesis 2a./J. 4/2008, que es materia de discusión, estimando que lo anterior podría establecerse en el considerando correspondiente.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar a favor de que el Pleno resuelva la contradicción de tesis planteada, considerando que la discusión que se ha tenido sobre su procedencia hace evidente la necesidad de un pronunciamiento de fondo, además de que el asunto ya ha sido estudiado para estos efectos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se pronunció en el mismo sentido, atendiendo a un criterio de oportunidad y no conforme a las reglas de procedencia de la contradicción, pues lo que se busca al dilucidar una contradicción de criterios es certeza jurídica; lo que puso a consideración de la señora Ministra Luna Ramos.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que, finalmente, sólo formuló un argumento para justificar la procedencia de

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

la contradicción de criterios de manera que no se contravenga la tesis P./J. 79/2006.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que el argumento relativo a que la contradicción de tesis subsiste podría engrosarse en los términos precisados por la señora Ministra Luna Ramos, siempre y cuando los precedentes citados por ella sean aplicables al caso, pues de no serlo, el asunto se plantearía en los términos del proyecto. Señaló que, de cualquier manera, aun cuando la tesis que se propone prevalezca se inspira en el criterio de la Segunda Sala, contiene elementos susceptibles de discusión, pidiendo al Pleno un voto de confianza para analizar la aplicabilidad de los precedentes mencionados.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que los asuntos a los que ella se refirió implican de forma implícita el abandono del criterio en cuestión, ya que en ellos se entró directamente a estudiar la validez de la orden de visita.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que la razón aducida por la señora Ministra Luna Ramos justifica que no se hayan analizado los precedentes que menciona la tesis, máxime que los nuevos integrantes de la Primera Sala sustentan un criterio similar, por lo que dichos precedentes nunca se confrontaron con el criterio de la tesis 1ª. XXVIII/99.

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que no existe la contradicción de tesis debido a que la Primera Sala no ha sustentado que procede la suspensión en contra de la orden de visita domiciliaria.

El señor Ministro Valls Hernández recordó que en la sesión del cinco de enero de dos mil diez votó por que no existía la contradicción de criterios, pero que por mayoría de votos se decidió que sí existía, haciendo énfasis en que dicha votación vincula a todos los señores Ministros.

Atendiendo a esta observación, el señor Ministro Aguirre Anguiano procedió al análisis del considerando sexto del proyecto. Recordó haber votado en contra del precedente de la Segunda Sala, atendiendo a que existen actos de molestia que no pueden suspenderse, con independencia de que la molestia se produzca y que se otorgue en su contra el amparo con efectos resarcitorios, además de si se tratan o no de actos de tracto sucesivo.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en la sesión del cinco de enero de dos mil diez se determinó que existían dos puntos de contradicción: 1) si la orden de visita domiciliaria constituye o no un acto que se consuma de manera irreparable para efectos del juicio de amparo, y 2) si el acta de visita domiciliaria constituye o no una resolución fiscal definitiva.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con lo señalado por la señora Ministra Luna Ramos

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

considerando que la procedencia de la suspensión contra la orden de visita es un tema independiente de lo que propone el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó coincidir con las observaciones formuladas por los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales, estimando que la procedencia de la suspensión contra la orden de visita es un tema que puede dejarse de lado, de ahí que esté en contra de la parte del proyecto y de la tesis donde se señala que: “de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos constitucionales y legales exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni mucho menos substanciar”.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que el señor Ministro Cossío Díaz tiene razón en cuanto a que dicha parte del proyecto y de la tesis puede dar lugar a confusión, en tanto que el tema a debate no es la procedencia de la medida cautelar sino la de la vía, por lo que tendría que eliminarse. Por otro lado, reconoció no recordar que en la sesión del cinco de enero de dos mil diez se fijaran los dos puntos de contradicción precisados por la señora Ministra Luna Ramos, sino que sólo se determinó que la contradicción de criterios existe, siendo el principal tema a dilucidar la procedencia del amparo, por lo que estimó que el Pleno debería ceñirse a este rubro además del relativo a la naturaleza de la orden de visita, en cuanto a si constituye un acto que puede afectar o no derechos sustantivos, considerando que no era conveniente abordar el

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

relativo a si el acta de visita domiciliaria constituye o no una resolución fiscal definitiva, salvo que exista una votación específica en ese sentido.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que la parte del proyecto en donde se determina que “de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos constitucionales y legales exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni mucho menos substanciarse” se refiere a una consecuencia de la concesión del amparo y no al efecto de la suspensión, estimando que podría eliminarse para evitar confusión o bien reestructurarse.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó haberse referido a la procedencia de la suspensión en virtud de que el señor Ministro Cossío Díaz lo aludió como punto de contradicción subsistente, manifestando estar de acuerdo con que no se aborde.

La señora Ministra Luna Ramos insistió en que se aborde el tema relativo a si el acta de visita domiciliaria constituye o no una resolución fiscal definitiva, en tanto que sí se hizo referencia a él en la sesión del cinco de enero de dos mil diez, aunado a que no existe razón para que el Pleno se abstenga de hacer un pronunciamiento completo relacionado con el mismo tema.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que, con independencia de si ambas Salas se hubieran pronunciado de forma distinta en relación con otros temas, la

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

presente contradicción de criterios se origina debido a que la Primera determinó que el amparo no procede contra la orden de visita al tratarse de un acto que se consuma de manera irreparable, a partir del ingreso de los visitantes al domicilio, mientras que la Segunda sustentó que una vez iniciada la visita no puede considerarse que la orden respectiva se consuma de manera irreparable.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que el punto de contradicción se reduce a determinar si se consuman de modo irreparable los efectos de la orden de visita cuando ingresan los visitantes al domicilio del gobernado o si ésta produce una afectación a derechos sustantivos que hace procedente el amparo indirecto, estimando que resolver el tema relativo a si el acta de visita domiciliaria constituye o no una resolución fiscal definitiva implicaría retirar el proyecto, siendo que dicho problema no es esencial y sólo distraería la discusión en relación con el aspecto que interesa, por lo que pidió votar la solución que propone el proyecto con las adecuaciones sugeridas por los señores Ministros, que fueron aceptadas.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a la parte de la ejecutoria de la Primera Sala que dio origen al criterio materia de la contradicción, en la parte donde manifiesta compartir el criterio sustentado por la Segunda Sala al establecer la tesis 2/1998, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

FISCALES DEFINITIVAS”, estimando que si este último fue abandonado por la Segunda Sala, subsiste la contradicción en este punto, por lo que cuestionó si era conveniente dejar abierta la discusión al respecto.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que si bien la parte del proyecto donde se señala que “de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos constitucionales y legales exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni mucho menos substanciarse” no alude al tema de la suspensión, sí genera confusión, por lo que el proyecto debe centrarse estrictamente en la materia de la procedencia del amparo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que de la lectura del acta de la sesión celebrada el cinco de enero de dos mil diez se desprende que el punto fundamental de la contradicción se origina porque la Primera Sala sostuvo que no procedía el amparo indirecto contra la orden de visita porque se trata de un acto consumado de manera irreparable, mientras que la Segunda Sala determinó que sí procedía en virtud de que la orden de visita afecta de manera directa derechos sustantivos, aplicando por analogía la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Recordó que en un primer proyecto se planteó que no existía la contradicción de criterios en virtud de que éstos partían de hipótesis distintas: en un caso la visita domiciliaria ya había concluido o, por lo menos, no se tenía la certeza de ello y, en otro caso, sí concluyó, estimando que pueden

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

generarse soluciones distintas a partir de que la visita haya o no concluido.

Manifestó compartir que el amparo sí procede en contra de la orden de visita, sugiriendo al señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea que incorpore a la tesis el argumento de la Segunda Sala relativo a la aplicación analógica de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, como excepción a la aplicación de la fracción II del mismo precepto, con base en la cual se llegaría a la conclusión de que no procede el amparo, en tanto que la orden de visita no es la última resolución del procedimiento en forma de juicio.

Precisó que si bien se está de acuerdo en que la orden de visita es un acto de imposible reparación en términos de la fracción IV referida, procedería sobreseer en el amparo que se promueva en su contra si la visita concluye, al actualizarse un cambio de situación jurídica, pues con motivo del dictado de la resolución final respectiva no es posible analizar las violaciones cometidas en la orden de visita sin afectar la nueva situación jurídica creada con dicha resolución.

Con base en lo anterior, manifestó que su propuesta radica en aclarar en la tesis que si existe una resolución final derivada de la visita domiciliaria, el amparo procede en contra de esta resolución, pudiéndose hacer valer en él todas las violaciones cometidas durante el procedimiento,

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

incluyendo las de la orden de visita, por lo que el amparo contra ésta procederá siempre que no se haya emitido la resolución que ponga fin al proceso de fiscalización correspondiente, de ahí que aun proceda contra la orden cuando la visita sólo haya durado un día pero esté pendiente de emitirse la resolución mencionada.

Cuestionó si la suspensión procedería en contra de la orden de visita, ya que ello traería como consecuencia la interrupción del procedimiento seguido en forma de juicio. Por otro lado, señaló que la parte del proyecto donde se indica que “la práctica de una visita domiciliaria sin orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, o sin cumplir con todos y cada uno de los requisitos constitucionales equivale a una violación directa del derecho sustantivo consagrado en el artículo 16 de la Constitución General de la República”, contiene un argumento que no puede tomarse en cuenta para sostener la procedencia del amparo, ya que, al aludir a una consideración sobre la violación de derechos fundamentales, es propio en la sentencia correspondiente.

Asimismo, señaló que la parte donde el proyecto señala que “de no existir el mandamiento o de no reunir los requisitos constitucionales y legales exigidos, el procedimiento no debe iniciarse ni mucho menos substanciarse” también se refiere a un aspecto que debe analizarse en la sentencia.

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

Por último, señaló que del argumento relacionado con la violación directa al artículo 16 de la Constitución Federal deriva que el gobernado no esté obligado a agotar los recursos ordinarios, manifestando dudas sobre si pudiera agregarse esta consideración, en caso de que dicho argumento se mantuviera.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó estar a favor del proyecto en lo general, considerando que la materia de la contradicción debe limitarse a determinar si el amparo es improcedente en contra de la orden de visita, sin necesidad de hacer pronunciamientos sobre la procedencia del juicio, ya que el momento en que se actualizaría la causal de improcedencia por haberse concluido la visita domiciliaria no corresponde, *per se*, al límite para la procedencia del amparo, en tanto que las causales de improcedencia y de procedencia son autónomas.

Señaló que si se toma en cuenta como límite para efectos de la procedencia del juicio el momento en que el acto se consume de modo irreparable, ello significaría que la orden de visita podría impugnarse hasta en tanto no concluya la visita, con lo que no estaría de acuerdo, pues la consideración en el sentido de que la intromisión de la autoridad fiscal al domicilio del particular no se consuma hasta en tanto no se concluye la visita domiciliaria sirve para sustentar que se actualiza la improcedencia del juicio de amparo, pero no que éste es procedente.

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

Agregó que al considerar que el amparo es procedente hasta en tanto no se actualice la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica, se estaría pasando por alto el hecho de que existen otras causales de improcedencia, además de que no quedaría precisado si el amparo es procedente en cualquier momento, en tanto perduren los efectos de la orden de visita, o bien, durante los quince días posteriores a la notificación de dicha orden.

Así, estimó que se actualizaría la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, no cuando las violaciones se consumen de modo irreparable, sino hasta que se concluye con la visita.

El señor Ministro Aguilar Morales advirtió que no debe mezclarse el tema de la procedencia de la suspensión con el relativo a la procedencia del juicio, estimando que la visita domiciliaria no se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, sino de un conjunto de actos oficiosos de la autoridad, seguidos de forma unilateral en el domicilio del gobernado, sin que exista un período para ofrecer pruebas, teniendo el particular la obligación de soportarla.

Con independencia de lo anterior, consideró que el hecho de que pueda acudir al juicio de amparo en contra de la orden de visita impediría la continuación del acto de molestia no sólo en el domicilio, sino también en los papeles y posesiones del gobernado. Señaló que si antes de resolverse el juicio de amparo se emite la resolución que

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

determina un crédito fiscal, sería poco práctico que el juicio quede sin materia, obligando al quejoso a iniciar un nuevo juicio de amparo contra la resolución mencionada, tomando en cuenta que si la orden de vista resultara inconstitucional quedaría sin efectos todo lo que haya surgido a partir de ella, incluyendo la resolución determinante del crédito fiscal.

Por ende, en orden de que no se prevean situaciones particulares y técnicas, que obliguen a los particulares a apresurar la resolución del juicio de amparo antes de que termine la visita, estimó conveniente que la parte de la tesis donde señala que “de no existir el mandamiento, de no reunir los requisitos constitucionales y legales el procedimiento no debió continuar, o no debió iniciarse, y en su caso, debe dejarse insubsistente e interrumpirse hasta ese momento” no se suprima sino que se componga su redacción, de forma que se destaque la necesidad de contar con un medio de control constitucional en contra de la posible violación de derechos fundamentales que produzca la visita, en el que se constate el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

Señaló que la procedencia del juicio de amparo en contra de la visita domiciliaria, en tanto produce una violación directa a los derechos fundamentales, deriva de que se trata de un acto que no proviene de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, con independencia de si ha concluido o no la visita domiciliaria.

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó haber coincidido con el señor Ministro Aguilar Morales en el sentido de que cuando se solicita el amparo contra la orden de visita y durante su trámite se emite la resolución que determina un crédito fiscal, resulta cuestionable considerar que el quejoso debe promover otro amparo contra dicha resolución, lo que dependerá de si se concede o no la suspensión, pues si ésta se concede no existe riesgo de que se emita dicha resolución.

Advirtió que hizo énfasis en que se aclare en el proyecto si procede el amparo contra la orden de visita cuando ya exista una resolución final, estimando que si el juicio es procedente contra dicha resolución debe dilucidarse si la visita termina con el acta que se levante o hasta que se determinan las posibles infracciones o créditos fiscales.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia señaló que la visita de inspección sí constituye un procedimiento seguido en forma de juicio, indicando que al respecto existe una tesis de la Segunda Sala, máxime que de lo contrario sería casi inútil la fracción II del artículo 114. Precisó que la procedencia del amparo en contra de la orden de visita constituye una excepción a la regla general de que en los procedimientos seguidos en forma de juicio el afectado debe esperar a que se dicte la resolución definitiva para impugnar las violaciones que se cometen dentro de ellos, tomando en cuenta la afectación directa a la garantía de inviolabilidad del domicilio que produce y la necesidad de su protección inmediata.

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

En relación con el argumento en el sentido de que es poco práctico dejar sin materia el juicio de amparo promovido en contra de la orden de visita en cuyo trámite se emitió la resolución definitiva correspondiente, señaló que de conformidad con la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo el juicio es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuando por virtud de cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, estimando que cuando termina la visita y, por ende, la molestia al domicilio, se verifica este cambio. Por ello, consideró que no es tan importante elucidar si el acta de la visita constituye o no resolución definitiva, ya que si bien no lo es, pues se trata de una simple actuación dentro de un procedimiento, sí significa un cambio de situación jurídica, haciendo procedente el sobreseimiento en virtud de que ha cesado la afectación a la garantía de inviolabilidad del domicilio.

Señaló que los vicios del procedimiento de visita no son materia del juicio de amparo que se inicia en contra de la orden correspondiente, indicando que la visita no inicia con la notificación de su inicio, sino cuando los visitantes se introducen al domicilio del visitado. Al respecto, recordó la tesis en el sentido de que el inicio de la visita no puede condicionarse a la notificación de su inicio formal, ya que ello impediría que la visita sea efectiva, considerando que un

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

elemento fundamental de esta práctica es la sorpresa, para que no haya extracción de documentos, ni se altere el estado de las cosas que se van a revisar. Señaló que a través del amparo, cuando se promueve con inmediatez y se resuelve con celeridad, el gobernado puede evitar que los visitantes que actuaron de forma abrupta permanezcan durante largos periodos en su domicilio.

Por otra parte, señaló que de acuerdo con el artículo 138 de la Ley de Amparo no procede la suspensión contra un procedimiento que es de orden público, y que generalmente no se ha concedido contra la práctica de visitas domiciliarias. Finalmente, sugirió que se aclare en el proyecto que la procedencia del amparo contra la orden de visita se limita al tiempo que dure la afectación a la garantía de inviolabilidad del domicilio.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que es posible encontrar una solución intermedia al asunto considerando que a partir de las intervenciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia, el tema propuesto por la señora Ministra Luna Ramos no necesariamente debe quedar como la materia de la contradicción, sino que puede dársele respuesta dentro del conjunto de las argumentaciones que sustentan el criterio que prevalecerá, para después entrar a discutir si la visita domiciliaria es o no un procedimiento seguido en forma y juicio.

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

La señora Ministra Luna Ramos manifestó no tener inconveniente en que no se considere como materia de la contradicción determinar si el acta de visita domiciliaria constituye o no una resolución fiscal definitiva, considerando, sin embargo, que dicho tema no puede soslayarse porque involucra actos dentro del procedimiento que deriva de la orden de visita, además de que fue materia de pronunciamientos opuestos entre las Salas. Señaló que al formar parte de la solución integral del problema, aunque no se tome en cuenta como punto de contradicción, debe emitirse un pronunciamiento sobre la vigencia de la tesis en el sentido de que el acta de visita no es un acto definitivo para efectos de procedencia del juicio de amparo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza destacó que durante la discusión se han emitido diversos planteamientos que desbordan las consideraciones del proyecto, ya sea como partes adyacentes al tema de la contradicción, o como partes fundamentales de lo que se resolverá de estimarse que conllevan a una solución integral.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larra consideró conveniente aclarar en el proyecto que cuando en el trámite del amparo promovido contra la orden de visita ésta concluye, el juicio debe sobreseerse al suscitarse un cambio de situación jurídica, y que cuando la visita ya concluyó, el amparo debe promoverse contra la resolución final respectiva, haciéndose valer como violaciones procesales los vicios de la orden de visita, de manera que existen dos

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

opciones para que el quejoso impugne la orden de visita: desde el momento en que se notifique o cuando se dicte la resolución final del procedimiento.

Señaló que no resulta conveniente abordar el tema de la suspensión, considerando, no obstante, que si bien se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, existe una disposición de la Ley de Amparo en el sentido de que la suspensión procede cuando, de no otorgarse, el juicio quedaría sin materia de modo irreparable, tomando en cuenta que si de lo que se trata es una cuestión de derechos fundamentales sustantivos, resulta aplicable la apariencia del buen derecho, como norma constitucional vigente.

Estimó que tendría que ponderarse la necesidad de efectuar un pronunciamiento sobre si la visita domiciliaria es un procedimiento seguido en forma de juicio, señalando que con ello el legislador aludió a un procedimiento administrativo donde deben respetarse las diferentes garantías procesales.

Precisó que el sobreseimiento del amparo promovido contra la orden de visita, por un cambio de situación jurídica, no implica que dicho acto no pueda impugnarse como violación procesal en el amparo que se promueva en contra la resolución definitiva correspondiente. Estimó que esta aclaración puede agregarse al proyecto y a la tesis conducente sin que exista necesidad de entrar al debate sobre la naturaleza de la visita domiciliaria, salvo que el

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

Pleno estime que este es un tema esencial para la resolución del asunto, considerando que de esta manera se da implícitamente solución a la mayoría de las inquietudes que se han expresado, dando una construcción más sólida y amplia.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo con la adaptación planteada por el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea, así como con el planteamiento general del proyecto, estimando que podría aclararse su redacción en algunos aspectos. Además, estimó estar de acuerdo con que se aclare a los particulares que tienen dos oportunidades para impugnar en amparo la orden de visita.

Reiteró que la visita domiciliaria no es un procedimiento en forma de juicio, ya que para ello debe existir litis y en este caso se hará una inspección detallada, amplia y completa, donde se da oportunidad al particular de hacer aclaraciones, sin que ello lo convierta en un procedimiento de tal naturaleza. Precisó que un acto administrativo en forma de juicio es, por ejemplo, un procedimiento de responsabilidad, señalando que existe una tesis en el sentido de que el hecho de que simplemente se dé oportunidad al particular de efectuar aclaraciones no implica que se lleve a cabo un procedimiento en forma de juicio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló compartir la postura del señor Ministro Aguilar Morales en el

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

sentido de que si en los conceptos de violación se hace valer la inviolabilidad de domicilio y otros derechos, basta esta sola situación para analizar integralmente los actos, sean cuales sean sus efectos y su naturaleza.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró que no se empeñó en que se considere como punto de contradicción determinar si el acta de visita domiciliaria constituye o no una resolución fiscal definitiva, sino que sólo se preocupó por que se emitiera un pronunciamiento en el sentido de que se abandona la tesis que no le da el carácter de acto definitivo al acta de visita, pues de lo contrario permanecería como vigente un criterio que ya no tiene aplicación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia aclaró que la tesis de la Segunda Sala a que hizo referencia indica, por el contrario, que los procedimientos de inspección no son procedimientos en forma de juicio.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que los procedimientos en forma de juicio se han identificado con los que desarrolla el Instituto Nacional de Propiedad Industrial al dirimir litigios en relación con marcas, en tanto que la autoridad actúa como si fuera un juzgador, estimando que los procedimientos de inspección se han encuadrado en la fracción II del artículo 114, en la inteligencia de que se refiere a aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y a los procedimientos administrativos

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

propiamente dichos, para efectos de que cuando éstos se impugnen se reclame la última decisión.

Señaló que la orden de visita sí puede impugnarse en amparo indirecto, dado que implica que la autoridad se introduzca al domicilio de las personas y realice otro tipo de violaciones sustantivas, afectando los papeles, propiedades, y posesiones del gobernado, lo que no implica que una vez concluido este procedimiento y no se hubiera recurrido la orden de visita, ésta ya no pueda atacarse, ya que las violaciones que produzca la orden de visita pueden hacerse valer como violaciones al procedimiento administrativo propiamente dicho, cuando se impugne la resolución final correspondiente.

Recordó que la Segunda Sala abandonó el criterio en el sentido de que la orden de visita constituye un acto consumado de forma irreparable, en tanto dicho acto trasciende a otro tipo de violaciones de carácter sustantivo que recaen en papeles, propiedades y posesiones del visitado, y no porque de ella deriven actos de tracto sucesivo, como lo refiere la tesis propuesta en el proyecto.

Señaló que la tesis, en la parte que indica: “en contra de la posible violación de derechos fundamentales se requiera de un medio de control constitucional para constatar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la Constitución Federal y en las leyes secundarias con el objeto de que el particular sea restituido

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

antes de la consumación irreparable de estos actos en el goce pleno de los derechos subjetivos transgredidos por la autoridad administrativa”, se refiere a órdenes de visita que se ejecutan durante meses, dejando fuera a aquellas que se ejecutan un mismo día, señalando que hará llegar al señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea la propuesta de un párrafo que incluya ambas situaciones.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que incorporaría al proyecto de tesis el párrafo que le proponga la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano sugirió que la tesis se redactara indicando que la diligencia en que se practica y desarrolla en lo sucesivo la orden de visita sí puede tener la consecuencia de lastimar derechos sustantivos del visitado.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia sugirió corregir la tesis propuesta en cuanto señala que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal toda orden de visita debe expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse, ya que dicho precepto constitucional no menciona como requisito de la orden que se señale el domicilio del visitado.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aceptó modificar la tesis conforme a las observaciones de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia.

Sesión Pública S. Núm. 105 Jueves 6 de octubre de 2011

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis del Pleno en el sentido de que la orden de visita domiciliaria no se consuma irreparablemente para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que puede transgredir derechos sustantivos de forma continua durante el desarrollo de la diligencia respectiva, se aprobó por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y convocó a los señores Ministros a la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes diez de octubre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cinco minutos; además convocó a los señores Ministros a la Sesión Privada Ordinaria que se celebraría a continuación.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.